

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0046640

Procedimiento Ordinario 1027/2021

Demandante: D./Dña. JAVIER DE LA FUENTE COLMENAREJO

PROCURADOR D./Dña. RAMON FEIXO FERNANDEZ-VEGA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña. BERNARDO JOSE GUARIN PEREZ, CL/ DOCTOR GOMEZ ULLA,
26, C.P.:28028 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 335/2022

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1027/2021, interpuesto por don Javier de la Fuente Colmenarejo, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Feixó Fernández de Vega y asistido por el Letrado don Domingo García Hernández, contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 27 de mayo de 2021 por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Iniciativa Municipal del Parque Norte sito en el Sector AR Nuevo Tres Cantos parcelas RG.32 y ZV.1 A ZV.8. Habiendo sido parte el Ayuntamiento de Tres Cantos, representado por su Letrado municipal don Bernardo José Guarín Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don Javier de la Fuente Colmenarejo se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 6 de octubre de 2.021 contra el Acuerdo antes mencionado, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso acordándose la anulación del acto administrativo impugnado en cuanto al apartado 2.2.- **TRATAMIENTO DE LINDES ENTRE PARCELAS Y ZONAS VERDES.** "El tratamiento definido en la presente ordenanza será extensivo al área definida como Monte Preservado en lo referente al vallado perimetral que limita con el Parque Norte.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Tres Cantos contestó a la demanda mediante escrito en el que se allanaba al recurso.

TERCERO.- Tras la presentación del escrito de contestación, con fecha 26 de abril de 2022 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional don Javier de la Fuente Colmenarejo impugna el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 27 de mayo de 2021 por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Iniciativa Municipal del Parque Norte sito en el Sector AR Nuevo Tres Cantos parcelas RG.32 y ZV.1 A ZV.8.

La parte recurrente pretende la nulidad del apartado 2.2.- **TRATAMIENTO DE LINDES ENTRE PARCELAS Y ZONAS VERDES.** En cuanto señala que "El tratamiento definido en la presente ordenanza será extensivo al área definida como Monte Preservado en lo referente al vallado perimetral que limita con el Parque Norte" y ello al entender que el acto recurrido no puede considerar la imposición de una ordenación pormenorizada a un ámbito ajeno al Plan Especial y del que no forma parte, al igual que no forma parte del Plan Parcial del Sector AR Nuevos Tres Cantos.

Indica que un Plan Especial en desarrollo de un Plan Parcial no puede modificar la ordenación de un suelo no urbanizable especialmente protegido y que se rige por las disposiciones de la ley 16/1995 de 4 de mayo Forestal que no forma parte del mismo Plan Especial por expresa mención de éste y que estaríamos ante un supuesto en el que por medio de un Plan Especial se podrían modificar todos los ámbitos colindantes a éste aun siendo

especialmente protegidos y jerárquicamente superiores como instrumentos de ordenación del territorio y de contenido ambiental como es una Monte Preservado.

Añade que no existe en la Memoria del Plan Especial un solo estudio paisajístico o económico que determine que esa integración paisajística se logra con un vallado ciego de 2,5 metros de altura, ni se dan razones fácticas que apunten a la necesidad de dicha inclusión, pues parece ser que la idea del planificador que en su desarrollo se intenta modificar a través de este Plan Especial la ordenación de un suelo no urbanizable especialmente protegido sin acreditar razones que lo motiven.

SEGUNDO.- El representante de la Administración se ha allanado íntegramente a dicha pretensión del actor, aportando el correspondiente documento acreditativo de la autorización por la Junta Local.

El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/98 de 13 de julio, establece que:

"Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, podrá dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho".

El allanamiento constituye una declaración del demandado por la que muestra su conformidad con la pretensión del actor, que aparece contemplada en el ordenamiento procesal común en los arts. 19.1 y 21 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, y que recibe en esta Jurisdicción la regulación contenida en el art. 75 de la Ley Jurisdiccional, siguiéndose del mismo que, producido el allanamiento del demandado con los requisitos exigidos en el apartado 2 del art. 74, el Juez ha de dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. Procede en el caso de autos dictar sentencia sin más trámites, de conformidad con la pretensión deducida en la demanda, al no apreciarse infracción del ordenamiento jurídico.

A la vista de lo dispuesto en los arts. 75.1 y 74.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y habiéndose allanado la Administración demandada a la pretensión formulada por la parte actora, procede dictar sentencia de conformidad con la misma, al no apreciar en tal allanamiento infracción del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- En cuanto a las costas el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 37/2011, de 10 de octubre establece que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el

mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

No procede hacer imposición de costas, ya que al haberse allanado el Ayuntamiento a la demanda no hay parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, que es el supuesto legal de dicho precepto para su imposición, sin que sea necesario como señala el Auto del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2013 (sección 7ª sala de lo contencioso, recurso 341/2012) acudir a la aplicación supletoria del artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (disposición final primera de la LJCA), pues basta con la no concurrencia de la previsión legal de la imposición de las costas prevista en el artículo 139 LJCA para que tal imposición no tenga lugar.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier de la Fuente Colmenarejo contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 27 de mayo de 2021 por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Iniciativa Municipal del Parque Norte sito en el Sector AR Nuevo Tres Cantos parcelas RG.32 y ZV.1 A ZV.8 del que anulamos el apartado 2.2.- TRATAMIENTO DE LINDES ENTRE PARCELAS Y ZONAS VERDES en cuanto señala que "El tratamiento definido en la presente ordenanza será extensivo al área definida como Monte Preservado en lo referente al vallado perimetral que limita con el Parque Norte". Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-1027-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-1027-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA, JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO